



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2145**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : María Aleyda Sánchez Valencia
Demandado (s) : Gilberto Sánchez Valderrama
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00289-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 270 de fecha 26 de agosto de 2021.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda instaurada en este despacho, se aprecia que esta la impetró la señora MARÍA ALEYDA SÁNCHEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, con quien la suscrita ha estado incurso en las causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento de la presente demanda, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos cuatro años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ROLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existe entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).” Véase folio 10 Vto. del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...).* 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de

juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem*.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 270 de data 26 de agosto de 2021.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa Edificio Palacio Nacional Carrera 4 No 12-02 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.goc.co Santiago de Cali, Valle Oficina de Apoyo Judicial para efectos de la respectiva compensación a que haya lugar o de ser posible tenerlo en cuenta al momento de efectuar la respectiva calificación.

Sexto: Librar mandamiento de pago contra el señor Gilberto Sánchez Valderrama C.C. No. 2.654.062 y a favor de la señora María Aleyda Sánchez Valencia C.C. No. 29.843.389, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$100.000,00**, por concepto de capital de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el título valor, desde el 10 de junio de 2019, hasta el día 10 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidados a partir del día 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de **\$200.000,00**, por concepto de capital de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.1. Por los intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en el título valor, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el día 10 de agosto de 2021.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidados a partir del día 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Séptimo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Noveno: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Decimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.434, T.P 229.611 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb7bc5345d17652c927b7b37f4141cd06576de44d4a8e7ef527b1a803b5c78**
Documento generado en 27/08/2021 02:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2146**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : María Aleyda Sánchez Valencia
Demandado (s) : Gilberto Sánchez Valderrama
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00289-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de sumas de dinero por concepto de salario, de propiedad del demandado, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Único: Decretar el embargo y retención de la 5ta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte demandada señor Gilberto Sánchez Valderrama C.C. No. 2.654.062, quien labora en La Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca; para lo cual se deberá comunicar al pagador de la Secretaría de Hacienda Municipal, a fin de que procedan con los descuentos. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab0ad7935c07b042bbadb7573867d4d51d58fa591de04dec540f9f46ec34ac**
Documento generado en 27/08/2021 02:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>